



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00078-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

CAUSANTE: CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez se informa al despacho que los herederos LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR reconocidos en el presente tramite, contestaron la demanda en fecha 25/05/2023, así mismo, mediante memorial allegado al despacho en fecha 04 de mayo de 2023, el apoderado judicial demandante solicita nombren al cónyuge sobreviviente el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL como administrador de la herencia. Sírvasse proveer. Soledad, julio 27 de 2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, VEINTISIETE (27) DE JULIO DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que en el presente asunto sucesoral, los herederos LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, a través de apoderado judicial, Dr. ALFREDO BALLESTAS SERRANO, el día 25/05/2022 contestan el presente tramite sin manifestar que aceptaban o no la herencia, cabe anotar, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. se entienden que los asignatarios referidos aceptan la herencia con beneficio de inventario, y así se reconocerá en la presente providencia.

Así mismo, los herederos reconocidos al responder el presente tramite proponen excepciones previas de cosa juzgada y de mérito, las cuales en tratándose de sucesión intestada como es el caso que nos ocupa, donde se pretende la distribución de los bienes del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, y que se encuentra regulado a partir del trámite especial contemplado en el artículo 487 del CGP y subsiguientes sin que los cánones dispongan su procedencia, ya que el proceso de liquidatorio de sucesión es un trámite especial donde ni se predica la existencia de una contraparte o parte demandada, inclusive, en este tipo de asuntos, no se exige como tal el acto concreto de contestación de demandada o término plenamente establecido en la ley, pues la notificación que ordena el artículo 490, se realiza básicamente para los efectos del requerimiento a los herederos para ejercer el derecho de opción, o para que el cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, dentro del término que allí se especifica (20 días, prorrogables por otro igual); ello a las voces del artículo 492 de la legislación citada; sin que ello sea óbice para que los intervinientes manifiesten lo pertinente una vez se hagan parte al interior del mismo, siempre que lo deprecado se ajuste a los lineamientos legales.

En ese sentido, toda objeción o desacuerdo con la liquidación de los bienes relictos y deudas de la herencia deberán expresarse en las diligencias previstas en el artículo 501 CGP, de tal manera que no son procedentes las excepciones propuestas por el apoderado judiciales de los herederos citados. Por ello se rechazarán de plano por improcedentes las excepciones previas y de fondo propuestas por el memorialista.

De otra parte, se evidencia que por acto No. 03277 de fecha 2022/11/18, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, por medio del correo electrónico notificaciones@dian.gov.co, informan al despacho, que la sucesión ilíquida incumple con uno de los requisitos para ser no declarante del impuesto a la renta, razón por la cual se debe presentar la declaración de renta correspondiente a la fracción del año 2022. Lo anterior para continuar con el trámite de sucesión de la referencia. Dicho acto fue puesto en conocimiento de la parte mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022.

A su turno, el apoderado judicial demandante Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, en fecha 04/05/2022, solicita designar como administrador de la herencia al cónyuge sobreviviente el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL bajo el argumento de que para gestionar todo lo relacionado con el RUT y realizar la declaración de renta correspondiente al año 2022, la DIAN le exige como requisito que debe hacerlo el administrador que designe este despacho judicial.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Para resolver lo pertinente, es menester rememorar que la normatividad que rige el asunto es el artículo 844 del Estatuto Tributario, el cual literalmente reza: *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”

Como es sabido, a pesar de que las sucesiones ilíquidas carecen de personalidad jurídica, para efectos tributarios reemplazan al causante, lo que hace que sean contribuyente de impuesto a la renta (Artículo 368 E. T.).

La razón de ser de esta norma es que una vez se profiere la sentencia aprobatoria de la partición o escritura pública de adjudicación, la sucesión ilíquida deja de ser contribuyente de impuesto a la renta, por lo que se asegura de que antes de que aquello se presente los obligados *“albaceas con administración de bienes”* o *“los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente”* (artículo 572 E.T.), cumplan con la obligación de pagar el impuesto, por lo que se presume que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice, (PARÁGRAFO. Art 572 ibidem).

Por otro lado, se tiene que el Art. 496 del CGP dispone:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. (Resaltado por el Despacho).

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”. (Resaltado por el Despacho).

El artículo 1297 del C.C. establece:

“Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto los herederos LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, se entiende que aceptaron la herencia con beneficio de inventario por las razones expuestas, por lo que estarían facultados para la administración de los bienes hereditarios pro indiviso, de conformidad con lo reseñado con anterioridad, junto con el cónyuge sobreviviente reconocido en el presente tramite el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

Sin embargo, no se encuentra acreditado en el expediente que haya algún desacuerdo en lo que respecta a la administración de los bienes relictos, lo que significa que cualquiera de ellos, incluyendo al cónyuge sobreviviente, podría acreditar la representación ante la DIAN, en calidad de heredero con administración de bienes o coadministrador de los bienes sociales, respectivamente, por lo que este despacho dará traslado a los herederos reconocidos, para que, si a bien lo tienen, manifiesten si se oponen a la solicitud del cónyuge sobreviviente, o alegan que de tener este la administración de los bienes corre peligro.

En mérito de lo expuesto este Despacho judicial,

ORDENA:

1. Tener por aceptada la herencia con beneficio de inventario por parte de los precitados señores LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, en calidad de hijos de la causante señora: CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ.
2. Declarar improcedente las excepciones propuestas dentro del presente tramite liquidatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Reconocer personería para actuar al Dr. ALFREDO BALLESTAS SERRANO, identificado con C.C. N°. 72204794, y T.P. N°. 115160 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, para los efectos y fines del poder conferido.
4. Correr traslado a los herederos reconocidos en este trámite sucesoral, de la solicitud formulada por el Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES en fecha 01/02/2022, donde solicita nombrar al señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL como administrador de los bienes relictos, para sí a bien lo tienen, manifiesten que se oponen a ello, o alegan que de tener este la administración de los bienes corre peligro, caso en el cual se procederá al secuestro de los bienes respectivos.
5. Determinar que en este momento dentro de la presente sucesión ilíquida, cualquiera de los herederos reconocidos dentro de este proceso de sucesión señores: LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR y el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL, como cónyuge de la finada, en su calidad de coadministradores de todos los bienes hereditarios relictos, están facultados para presentar ante la DIAN las respectivas declaraciones de renta de los años adeudados y realizar los pagos o en su defecto, el acuerdo a que hubiere lugar, debiéndose requerir a los interesados para que en el tiempo más breve posible realicen este trámite ante la entidad pertinente, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso de sucesión hasta la respectiva aprobación de la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.